RESOLUCIÓN N° 5433

2100382
may 4
6
verce termino
3-Oct-2011

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 1 de agosto de 2008, se adelantó visita de verificación y control con el fin de adelantar el diagnóstico preliminar a la **FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO**, de propiedad del señor **ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 15 Sur N° 5 – 48 Localidad San Cristóbal de esta ciudad, por parte de los profesionales del Secretaría Distrital de Ambiente, donde se observaron los diferentes procesos que allí se adelantaban y se diligenció acta de visita N° 278 de la misma fecha.

Resultado de la visita de verificación, mediante requerimiento N° 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008, se conminó al señor **ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ**, en calidad de propietario de la **FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO**, para que:

"(...)
...en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro de operaciones de su industria.
(...)"

Se emitió Concepto Técnico No. 003224 del 24 de febrero de 2009, en el que se dispuso:

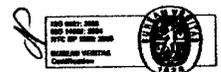
"(...)
4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo anterior se concluye (...)

- No dio cumplimiento al requerimiento 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008, ya que no adelantó el trámite de registro de libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del decreto 1791 de 1996".

"(...)"

Mediante Resolución N° 3221 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental dentro del expediente N° SDA-08-2009-656, contra el señor **ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario de la **FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO** y se formularon cargos:





NO 5 4 3 3

"(...)

CARGO PRIMERO: "Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industrial forestal "FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., no obstante haberse requerido radicado 2008EE30382 el 10 Septiembre de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: "Por omitir presuntamente el Informe Anual de sus actividades comercial industrial forestal "FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., vulnerando con este hecho el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

"(...)"

La anterior resolución se notificó personalmente el día 24 de mayo de 2010, ejecutoriada el día 25 de mayo de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

Que con radicado N° 2010ER29848 del 31 de mayo de 2010, el presunto infractor presenta escrito de descargos, dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, argumentando lo siguiente:

"(...)

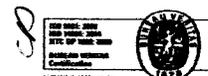
...no ha sido elaborada puesto que la materia prima que se utiliza para la producción de guacales es del desecho de los bloques de madera es decir la corteza.

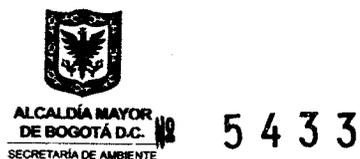
"(...)"

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente No. SDA-08-2009-656, como a continuación se relacionan:

1. Acta de visita de verificación de industrias forestales N° 278 del 01 de agosto de 2008, (folios 4 a 7).
2. Requerimiento con radicado No. 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008, (folio 3).
3. Concepto Técnico N° 003224 del 24 de febrero de 2009, (folios 1 y 2).
4. Resolución N° 3221 del 19 de marzo de 2009, por la cual se abre una investigación y se formulan unos cargos al señor **ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ**, (folios 8 a 14).
5. Descargos mediante radicado N° 2010ER29848 del 31 de mayo de 2010, presentados por el señor **ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ**, (folios 17 y 18).





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se encuentra a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8, de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad Biológica formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir e manera de compensación los daños que estos produzcan.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicado en la Calle 15 Sur N° 5 – 48 Localidad San Cristóbal de esta ciudad.

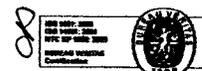
Es necesario señalar que los documentos jurídicos que sirvieron de soporte para iniciar y continuar el proceso sancionatorio es el acta de visita de verificación N° 278 del 01 de agosto 2008, el requerimiento N° 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008 y el Concepto Técnico N° 003224 del 24 de febrero de 2009.

El Concepto Técnico N° 003224 del 24 de febrero de 2009, es claro en señalar que efectivamente el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicada en la Calle 15 Sur N° 5 – 48 Localidad San Cristóbal de esta ciudad, no registró ni presentó el libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 *Ibidem*, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto 1791 de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal; el citado Decreto regula aspectos relacionados con la extracción de productos de un bosque desde la obtención hasta el momento de su transformación y las actividades de manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, como una forma en que el Estado propugna por la proteger de los recursos.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al no registrar ni presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares el cumplimiento ante las Autoridades Ambientales, de formalidades especiales para el aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque.

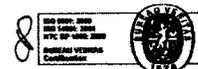
En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 65 consagró lo siguiente:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra.
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- c) Nombres regionales y científicos de las especies.
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- f) Nombre del proveedor y comprador.
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARAGRAFO. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5 4 3 3

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicada en la Calle 15 Sur N° 5 – 48 Localidad San Cristóbal de esta ciudad, desarrollo su actividad industrial de la madera sin registrar ni presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Es claro que la normatividad ambiental regula el desarrollo de la industria de la madera, dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental exige a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el registro del correspondiente libro de operaciones que establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Conforme con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual se evidencia en la presentación de descargos por parte del señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, frente a la Resolución No. 3221 del 19 de marzo de 2009.

Es procedente analizar los cargos formulados por esta Secretaría, encontrando que los descargos presentados por el propietario el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no constituyen argumento jurídico o técnico que fundamenten dicha conducta, toda vez que, las circunstancias señaladas en el escrito de descargos exponen hechos que no justifican la conducta del presunto contraventor, por tanto es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el registro del libro de operaciones.

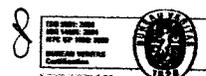
Una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, aplicando la sanción prevista por el artículo 221 del Decreto 1591 de 1984, que preceptúa lo siguiente:

"Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse".



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 5 4 3 3

El artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

"Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales) se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, no hay prueba de que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, incurrió en conductas contrarias a la norma con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ni existen pruebas que indiquen que hubo complicidad de subalternos o participación de los mismos, bajo indebida presión.

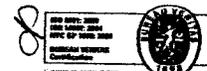
No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no rehuir la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con el aprovechamiento forestal, más no infringió varias disposiciones



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 5 4 3 3

con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado. De igual forma el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."*

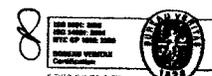
Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no ha sido sancionado anteriormente por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, ya que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que de la misma se tuvo conocimiento por la visita de verificación y control realizada por los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicada en la Calle 15 Sur N° 5 - 48 de esta ciudad, por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones dentro del término





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5 4 3 3

administrativo concedido en el requerimiento 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008, vulnerando presuntamente con este hecho de manera continuada el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996; aunado a que la conducta del investigado, se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en sanción pecuniaria de una multa correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicada en la Calle 15 Sur N° 5 - 48 de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental por no registrar el libro de operaciones vulnerando con este hecho de manera continua el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

En mérito de lo expuesto,

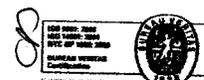
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, ubicada en la Calle 15 Sur N° 5 - 48 Localidad San Cristóbal de esta ciudad, de los cargos únicos formulados a través de la Resolución N° 3221 del 19 de marzo de 2009, por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando de manera continuada con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a dos millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$2.142.400).



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5433

Parágrafo: La anterior sanción deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la Carrera 30 con 26 SUPERCADÉ módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO: La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente N°. SDA-08-2009-656.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, con Cédula de Ciudadanía N° 2.920.478 de Bogotá D.C., en calidad de propietario de la FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, en la Calle 15 Sur N° 5 - 48 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

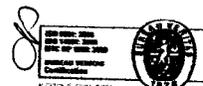
Dado en Bogotá D.C., a los 21 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Amparito Valentina Moreno Santos, Abogada sustanciadora
Revisó : Diana Marcela Montilla Alba, Coordinadora Jurídica
Aprobó : Carmen Rocío González Cantón, Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA-08-2009-656



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 de Sept del año (2011),
contenido de RESOLUCION # 5433/2011
ABELTO ROBAYO CONTRALUZ
PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 2920478 de
BOGOTA T.A. No. _____
con (a) fines más adelante en esta cédula se indica que el (a) titular es
aprobado en la _____
El día de hoy _____

EL NOTIFICADO: Abelto Robayo
Dirección: KR-6 #13-70 intercom 16 sur
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: Ricard Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 OCT. 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ricard Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA